



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No 071

Radicado: 54-518-31-84-001-2022-00052-01

Accionante: DAVID BERNAL PEÑA Personero Municipal, actuando como agente Oficioso de DEYSY XIOMARA MONROY ACEVEDO y DAVID FERNANDO OBANDO LANDINES

Accionada: COMANDANTE DE POLICIA PAMPLONA Y OTROS

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 1 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

El Personero Municipal de Pamplona, actuando de conformidad con las funciones preventivas dispuestas en el artículo 136 (así invocado equivocadamente por el agente oficioso, pero que corresponde al artículo 178, numerales 7 y 18) de la Ley 136 de 1994 y a solicitud de los ciudadanos **DEYSY XIOMARA MONROY ACEVEDO** y **DAVID FERNANDO OBANDO LANDINES**, afirma que:

- 1.1. La administración municipal emitió el Decreto 019 de 2022 en el cual se establece “Ley Seca” desde las 18:00 horas del día 12 de marzo de 2022, mientras que el Decreto 020 de la misma anualidad señaló la prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos a partir de las 2:30 a.m. a 5:00 a.m.

¹ Folios 2-6, información que consta en el expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia y relacionada en el índice electrónico.

- 1.2. Como consecuencia de los procedimientos de control realizados por la Policía Nacional, siendo las 2:50 a.m. se impuso orden de comparendo No. 54-518-004701 en contra de **DEYSY XIOMARA MONROY ACEVEDO** y se ordenó el cierre del establecimiento por 9 días.
- 1.3. Los mismos acontecimientos fácticos rodearon la orden de comparendo No. 54-518-004702 impuesta siendo las 2:36 a.m. en contra del ciudadano **DAVID FERNANDO OBANDO LANDINEZ**.
- 1.4. Los infractores solicitaron ante la Inspección de Policía municipal, la programación de audiencia para controvertir los hechos que sustentaron los comparendos.
- 1.5. A la fecha de la interposición de la tutela, la audiencia no se había realizado y la suspensión de actividades por 9 días debía ser cumplida aún sin haberse presentado descargos.

2. Pretensiones

Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa; y en consecuencia se ordene al **COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA** y **AL MUNICIPIO DE PAMPLONA** suspender la orden de cierre por el término de nueve días, hasta que se tome una decisión en derecho por parte de la inspección de policía, de acuerdo al procedimiento de la Ley 1801 de 2016.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

El 17 de marzo de 2022 se admitió la tutela² en contra el **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICIA PAMPLONA, MUNICIPIO DE PAMPLONA E INSPECCIÓN DE POLICIA DE PAMPLONA**. En la misma providencia se concedieron dos (2) días a las entidades accionadas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

² Folios 17-18 ibídem.

2.1. Comandante Departamento de Policía Norte de Santander³.

Mediante escrito del 19 de marzo de 2022, se afirma que los elementos de prueba aportados al proceso de tutela demuestran que en el marco de la imposición de la medida correctiva, el personal uniformado agotó todas las etapas del “*proceso verbal inmediato*” de que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 como garantía al debido proceso.

Detalla que “**1)** *como lo dice el agente oficioso, “mediante procedimiento de control realizado por la Policía Nacional”, las unidades se encontraron con un motivo de policía “Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde”, siendo esto el comportamiento contrario a la convivencia que se determina en el artículo 92 numeral 4, y no como lo quiere hacer ver el señor personero indicando que se realizó en el artículo 29 numeral 4). 2)* *se identificaron a los administradores de los locales comerciales BAR MOJITO PAMPLONA y BAR GURÚ CLUB, con este se cumple la identificación del presunto infractor. 3)* *se escuchó en descargos a los administradores como se observa en los formatos de las órdenes de comparendo en los numerales 5 y en el numeral 3 de los anexos a la orden de comparendo. 4)* *Por último se les informó a los infractores que sobre la orden de comparendo le procede el recurso de apelación, como se observa en el numeral 7 de la orden, se diligenció la casilla Si interpone recurso y se le da trámite a la Inspección de Policía”.*

De cara al trámite de la apelación de la medida correctiva y luego de citar el párrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se advierte su cumplimiento en tanto “*(...) aparte del envío del comparendo a través del Registro Nacional de Medidas Correctivas a la bandeja electrónica de la señora Inspectora de Policía del municipio de Pamplona, trámite que se surtió desde las 22:22 horas del día 12/03/2022, y a primera hora hábil posterior a la imposición de las órdenes de comparendo (14/03/2022) a través de las comunicaciones oficiales GS-2022-025132-DENOR y GS-2022-025134-DENOR, se dejó a disposición de la Inspección de Policía de Pamplona, físicamente las ordenes de comparendo No. 54-518-004701 y 54-518- 004702 del día 12/03/2022, realizados a DEYSY XIOMARA MONROY ACEVEDO y DAVID FERNANDO OBANDO LANDINEZ”.*

En el apartado final resalta la autonomía del proceso policivo previsto en la Ley 1801 de 2016, el cual también “*reconoce las autoridades de policía que en derecho son*

³ Folios 25-29 ibídem.

los llamados a resolver los recursos que en sede de derecho se otorgan a los presuntos infractores”; recalca la ilegitimidad en la causa por pasiva de la Policía Nacional y solicita su desvinculación.

2.2. Inspección de Policía Pamplona⁴.

En lo que a la impugnación interesa, se refiere al contenido de las órdenes de comparendos No. 54-518-00-701 y 54-518-00-702 en contra de **DAVID FERNANDO OBANDO LANDINEZ** y **DEYSY XIOMARA MONROY ACEVEDO**, aceptando que en efecto fueron remitidas a su dependencia el 14 de marzo de 2022.

Se informa de la citación con fecha del 16 de marzo de 2022, dirigida a los agenciados y a través de las cuales se les notifica de la programación para el 30 de marzo de 2022 de audiencia para la presentación de descargos frente a los comparendos impuestos. Documentales que aduce, fueron recibidos por ambos implicados al día siguiente.

Al referirse a cada uno de los hechos de la tutela, aclara que los comparendos de los agenciados tuvieron como causa la desatención del numeral 4, artículo 92 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, aplicándose la medida correctiva allí prevista.

Culmina su intervención descartando la vulneración de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos, dado que *“la suscrita basado (sic) en las competencias y procedimiento establecido en la Ley 1801 del 2016 en el artículo 223 y sin desmeritar ni desautorizar la actuación de la Policía Nacional en su procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016 articulo 222”*.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁵

De entrada y dentro del estudio de procedibilidad de la acción de tutela, la falladora de primer grado encuentra acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, así como el correspondiente a la inmediatez.

Al abordar la subsidiariedad de la acción de tutela contra actos administrativos y luego de acotar jurisprudencia referida al tópico de marras, la *a-quo* precisa que:

⁴ Folios 30-49 ibídem.

⁵ Folios 50-62 ibídem.

“(...) al momento de presentarse la acción de tutela por parte del señor Personero Municipal, ya se estaba surtiendo la apelación de la sanción policiva que les fue impuesta a los aquí agenciados, trámite dentro del que se han garantizado todos los derechos a los presunto contraventores y cuyos plazos son razonables.

Si bien, se informa que la sanción no ha sido suspendida, el actor no invoca la amenaza de un perjuicio irremediable para que la presente acción pudiese operar como mecanismo transitorio, limitándose a aducir una vulneración del Debido Proceso, sin que la misma se desprenda de las actuaciones adelantadas y puestas en conocimiento de este Despacho.

Entonces, garantizados como están los derechos de los presuntos contraventores, estando en curso el recurso de apelación contra las sanciones impuestas, no habiéndose invocado algún perjuicio irremediable que justifique la procedencia de esta acción como mecanismo transitorio, se evidencia el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, ante la imposibilidad de sustituir las acciones ordinarias, en este caso en sede administrativa, por la acción de tutela, imponiéndose entonces la declaratoria de improcedencia”.

V. LA IMPUGNACIÓN⁶

El agente oficioso impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que la decisión *“pretende estimar de forma tangible la aplicación del debido proceso corresponde a la ejecutividad de las decisiones, es decir solo una decisión que fue tomada luego de acudir al derecho de audiencia y defensa, practicadas las pruebas y analizados los argumentos, además de agotar los recursos necesarios del caso, esta decisión es legítima y obligatoria para las partes”.*

Cuestiona la facultad de la autoridad policiva para cerrar un establecimiento de comercio sin que previamente el ciudadano haya sido escuchado en audiencia, y sin haberse adoptado una decisión definitiva de acuerdo al procedimiento del Código de Policía.

Indica que de acuerdo a las características fácticas del caso *“la decisión de cierre del establecimiento por el termino de 9 días no fue discutida ni le fue oponible al ciudadano, puesto que en la mala praxis, la decisión del oficial fue definitiva y se quiere deslindar la orden de cierre con la discusión de la aplicación de la multa”.*

⁶ Folios 71-74 ibídem.

Se reiteran los argumentos presentados en el escrito promotor y adiciona que *“el código de policía establece que la orden de cierre inmediato es cumplida bajo el procedimiento verbal inmediato, pero la sanción establecida del cierre por nueve días debe ser tomada luego de agotar el procedimiento verbal sumario, por lo que cuando el ciudadano acude dentro del término establecido a controvertir la decisión tomada en primera instancia por el oficial, dicha determinación se toma en efecto SUSPENSIVO puesto que la misma no ha sido objeto de controversia o defensa ante la autoridad correspondiente, la decisión que se toma por la inspección de policía puede ser apelada, garantizando el debido proceso, esta decisión es en efecto DEOLUTIVO(sic)”*.

Continúa indicando que *“teniendo en cuenta que la objeción fue presentada en término por los ciudadanos, esta orden de comparendo solo cobra firmeza cuando sobre este se ha tramitado el procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 223 de Código Nacional de Policía y de Convivencia. Si este fuere apelado su efecto es devolutivo pero la decisión del oficial de policía claramente le corresponde el efecto suspensivo de su actuación”*.

Concluye argumentando que *“de continuar con el proceder de la interpretación de la policía implicaría afirmar que la sanción de cierre del establecimiento no tiene recurso alguno y que dependería únicamente de la decisión de autoridad el cierre de un establecimiento, implicando que si dicha decisión no puede ser reprochada por ningún ciudadano y que obligatoriamente debe cerrar su negocio a voluntad univoca del oficial de turno. Además dispondría de la división de la multa económica y la sanción del cierre temporal, lo cual a todas luces del estado de derecho viola el debido proceso, el derecho de audiencia y defensa (...)”*.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar la procedencia subsidiaria de la acción de tutela contra actuaciones administrativas de autoridades policivas.

3. Solución problema jurídico.

3.1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas.

En amparo del carácter subsidiario de la acción de tutela, se encuentra vedada su utilización *“como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*⁷.

Ahora, las reglas generales de procedencia del mecanismo constitucional, establecen que aún con la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, podrá admitirse su curso excepcional cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable⁸ o incluso ante la ineficacia de los recursos jurídicos ordinarios para conseguir el propósito perseguido por el interesado, de acuerdo a las particularidades del caso concreto⁹.

Con ese norte, frente a la controversia de actos o actuaciones administrativas, las vías constitucionales conservan una condición igualmente extraordinaria que de manera general impide priorizar su uso y procedencia, sobre las competencias del juez natural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo aun cuando lo que se pretende es el amparo de derechos fundamentales. Es así como *“la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables”*¹⁰.

⁷ T-051/2016

⁸ *“Las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación[41], a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios[42].”* Tomado de T-260/2018

⁹ *“La idoneidad como la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, y la eficacia como el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado”*. Extractado de T-385/2019

¹⁰ Providencia citada en cita inmediatamente anterior

No obstante lo anterior, aun con la concurrencia de alternativas judiciales especializadas en las controversias administrativas, deviene igualmente aplicable la regla general que propugna por su procedencia excepcional para evitar un perjuicio irremediable o ante su demostrada ineficacia, de manera tal que *“será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[39] y/o eficacia[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”*¹¹.

Visto lo anterior, en torno a una controversia referente a la aplicación de un comparendo bajo el procedimiento verbal inmediato de que trata el Código Nacional de Policía, la Corte Constitucional, en esa oportunidad, abordó el estudio de la procedencia subsidiaria de la acción de tutela en los siguientes términos:

*“En este sentido, si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela no es la herramienta adecuada para pronunciarse y debatir actos de determinadas autoridades públicas, como quiera que para tal efecto en el ordenamiento jurídico están previstos otros medios de defensa judiciales, ha fijado la posibilidad de acudir al amparo constitucional cuando se presenten casos en que se trate de un acto manifiestamente arbitrario[49], para el que la acción de tutela se muestra como el mecanismo ideal para la defensa del derecho conculcado”*¹².

En consecuencia, sumado a los parámetros que por regla general avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, se suma la facultad de intervención del juez constitucional cuando lo que se pretende es hacer frente a una actuación manifiestamente arbitraria, que no permite apartar su análisis a pesar de la existencia de otros medios de defensa.

3.2. Caso concreto.

En el presente evento, se pretende la protección del derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos **DAVID FERNANDO OBANDO LANDINES** y **DEYSY XIOMARA MONROY ACEVEDO**, alegados como vulnerados con ocasión de la imposición, a cada uno, de una orden de comparendo con medida correctiva consistente en multa tipo 4 y suspensión temporal de las actividades comerciales;

¹¹ T-260/2018

¹² T-385/2019

las cuales a pesar de haber sido apeladas ante el inspector de policía, lograron su ejecución material sin haberse desatado previamente la alzada, conforme lo asevera el accionante.

En relación con el tema objeto de discusión está acreditado que el 12 de marzo de 2022, el comandante¹³ de la Estación de Policía de esta ciudad realizó el comparendo No. 54-518-004702 al ciudadano **DAVID FERNANDO OBANDO LANDINEZ** vinculado con el establecimiento “*BAR GURÙ CLUB*”, y el comparendo No. 54-518-004701 a la señora **DEYSY XIOMARA MONROY ACEVEDO** en relación con el “*BAR MOJITOS PAMPLONA*”; en ambos casos, por infracción a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016¹⁴, habiéndose impuesto las medidas correctivas previstas en el mismo articulado¹⁵, correspondientes una multa tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por 9 días (del 12/03/2022 hasta el 21/03/2022).

Por su parte, el comandante de policía vinculado a la presente acción aporta el oficio GS-2022-025132-DENOR y oficio GS-2022-025134 del 14 de marzo de 2022¹⁶, por medio del cual se deja a disposición de la Inspectora de Policía Municipal de Pamplona las referidas ordenes de comparendo No. 54-518-004701 de la señora **DEYSY XIOMARA MONROY ACEVEDO** y No. 54-518-004702 del ciudadano **DAVID FERNANDO OBANDO LANDINEZ**.

Además, obran en el expediente oficios¹⁷ del 14 de marzo de 2022 dirigidos a la Inspección de Policía de Pamplona, signados por cada uno de los accionantes, y a través de los cuales interponen recurso de apelación frente a la imposición de los comparendos, y solicitan fecha de audiencia de descargos.

Igualmente, el 16 de marzo de 2022 la inspectora de policía remite citación¹⁸ No. 1 al señor **DAVID FERNANDO OBANDO**, por la cual se notifica la audiencia

¹³ Véase anexos contestación Inspectora de Policía Pamplona a folios 30-49 expediente digitalizado primera instancia, correspondiente con índice electrónico.

¹⁴ “**ARTÍCULO 92.** *Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:*

(...)
4. *Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.*”

¹⁵

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA
Numeral 4	Multa General tipo4; Suspensión temporal de la actividad

¹⁶ Véase anexos contestación Inspectora de Policía Pamplona a folios 30-49 expediente digitalizado primera instancia, correspondiente con índice electrónico.

¹⁷ *ibídem.*

¹⁸ *ibídem.*

programada para el 30 de marzo de 2022 con el fin de conceder la oportunidad para presentar descargos. En ese mismo sentido, se procede frente a la señora **DEYSY XIOMARA MONTORY ACEVEDO**, quien es citada para la misma fecha y para idénticos efectos. Las documentales aludidas cuentan con la constancia de recibido de ambos destinatarios con fecha del 17 de marzo hogaño.

Se colige de lo anterior que los supuestos fácticos y jurídicos que fundan la solicitud de amparo, están dirigidos a controvertir las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades policivas municipales, resultando aplicable la regla general de subsidiaridad y enmarcándose en la órbita de la competencia del juez contencioso administrativo.

Al respecto de la tutela contra actuaciones administrativas se reitera que *“quienes se vean afectados por determinaciones de esta naturaleza pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138[43] CPACA), ante quien también se puede solicitar la adopción de medidas cautelares[44] (art. 229[45] ejusdem), con las que se busca proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”¹⁹.*

Si bien se admite la procedencia excepcional de la acción de tutela ante la demostrada ineficacia de la alternativa jurídica ordinaria, en el caso particular no se evidencia la materialización de un supuesto de esa categoría, por cuanto no se alegó y mucho menos demostró, alguna situación de vulnerabilidad o dificultad para acceder a las acciones contenciosas que impida obtener en esos escenarios la solución oportuna e integral de lo que aquí se pretende.

Tampoco observa esta Sala la concurrencia de un perjuicio irremediable con la calidad de urgente, inminente y grave que amerite la intervención especial del juez constitucional amen de la existencia de alternativas judiciales de defensa eficientes y oportunas.

Dicho lo anterior, se asoma controversia²⁰ sobre los efectos económicos que representa la materialización de la suspensión temporal de las actividades,

¹⁹ T-385/2019

²⁰ Afirma el recurrente *“Los hechos presentados son graves (sic) ya que el cierre de un establecimiento de comercio afecta la libre empresa, el mínimo vital no son para sus dueños sino también para sus empleados, sin embargo se le permite a la autoridad de policía cerrar un establecimiento de comercio sin que el ciudadano sea escuchado en audiencia y se cierra el establecimiento sin haberse tomado una decisión que haya agotado el procedimiento establecido para ello en el código de policía”*. Véase escrito de impugnación a folios 71-74 expediente digitalizado primera instancia, coincidente con índice electrónico.

impuesta por 9 días sobre los establecimientos de comercio de los accionantes, sin haberse desatado el recurso de apelación interpuesto ante la inspectora de policía.

Frente a ello, vale indicar que los aspectos de carácter económico escapan de la órbita de acción del juez constitucional, dado que *“No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial”*²¹.

Resalta para los efectos el precedente constitucional relativamente reciente que permite reafirmar la improcedencia de la tutela cuando la pretensión refiere a una eventual reparación de perjuicios causados por la ejecución material de la medida correctiva policiva de suspensión temporal de la actividad, sin haberse desatado previamente y en forma el recurso de apelación ante el inspector de policía; ello, al considerar la Corte que las acciones jurídicas que se deben activar en esos casos, son aquellas disponibles en la jurisdicción contenciosa; véase:

“A lo anterior cabe agregar que la circunstancia de que no se suspenda la aplicación de la orden como consecuencia de la interposición del recurso de apelación, dada la consagración del efecto devolutivo, si bien puede aminorar el efecto que se busca con su revisión, toda vez que la medida se estaría ejecutando, no resulta un sacrificio excesivo o irrazonable, pues -como se explicó- los intereses en juego justifican que la orden de policía tenga fuerza ejecutoria inmediata y expedita.

Por lo demás, en ningún momento el recurso de apelación pierde su valor o sentido, o se torna nugatorio, en aquellos eventos en que, excepcionalmente, como lo advierte el actor, la no suspensión de la medida impuesta lleva a que se produzca su ejecución, pues como consecuencia de la revisión por el superior jerárquico, actuación que se mantiene incólume, nada excluye que, en caso de que se revoque la medida y ella haya producido un daño antijurídico, el ciudadano afectado pueda hacer uso de las herramientas que le otorga el ordenamiento jurídico para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, o para promover una actuación penal o disciplinaria en contra de la autoridad de policía, si su proceder fue contrario al principio de legalidad²². (Subrayas y resaltos de esta Sala).

Ahora, de cara a la manifiesta arbitrariedad como supuesto que avala la procedencia de la acción constitucional en contra de actuaciones de autoridades policiales, habrá que establecer que en este evento no obra prueba alguna de la que sea posible extractar que el trámite adelantado para imponerle la medida correctiva a los

²¹T-155/2010

²²C-282/2017

ciudadanos **DEYSY XIOMARA MONROY ACEVEDO** y **DAVID FERNANDO OBANDO LANDINEZ** haya vulnerado las garantías mínimas del debido proceso.

De ahí que el contenido de las actas de los comparendos²³ No. 54-518-004701 y 54-518-004702, reflejan total conformidad con los artículos 209 y 222 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, toda vez que se dieron en el marco de acción de la autoridad policiva competente y con sujeción a las ritualidades del proceso verbal inmediato, integrando, además, la ausencia de argumentos de la impugnación en los que se advierta la vulneración de derechos fundamentales en el curso de la actuación policiva.

Misma posición cabe adoptar de cara a las actuaciones surtidas respecto del recurso de apelación interpuesto por los presuntos infractores, el cual por disposición legal fue concedido en efecto devolutivo²⁴, ante la inspección de policía municipal y bajo el procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223²⁵ del Código Policial, este último, incluso solicitado por los ciudadanos al interponer la alzada.

En ese orden de ideas surge evidente la improcedencia de la acción impetrada, al resultar contrario a la naturaleza subsidiaria del mecanismo constitucional, pues frente a los diversos escenarios planteados se decantó la existencia y eficacia de los medios de defensa de la especialidad contencioso administrativa, así como la ausencia de actuaciones arbitrarias o supuestos que eventualmente pudiesen configurar un perjuicio irremediable y que ambos casos, tornaran imperativa la excepcional intervención del fallador constitucional.

Corolario de lo expuesto, la acción de tutela resulta improcedente, y así se declarará confirmándose la decisión impugnada.

Por sustracción de materia no se analizarán los demás requisitos generales de procedibilidad del presente mecanismo.

²³ Anexo escrito de contestación Inspección de Policía a folios 30-49 expediente digitalizado primera instancia, coincidente con índice electrónico.

²⁴ **ARTÍCULO 222. Trámite del proceso verbal inmediato.**

(...)

PARÁGRAFO 1. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

²⁵ **ARTÍCULO 223. Trámite del proceso verbal abreviado.**

(...)

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona de este Distrito el 1 de abril de 2022.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c587075a363beb02e4d1140aecab94021718d50791eafc6f532657d4da7984

Documento generado en 20/05/2022 12:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>